



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LEE ARNOLD MOGOLLÓN
PASAPERA, representado por
CARLOS HUGO GONZALES
ZÚÑIGA DEL RÍO (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hugo Gonzales Zúñiga del Río abogado de don Arnold Mogollón Pasapera contra la resolución de fojas 265, de fecha 27 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LEE ARNOLD MOGOLLÓN
PASAPERA, representado por
CARLOS HUGO GONZALES
ZÚÑIGA DEL RÍO (ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de enero de 2017, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (R.N. 1121-2017).
5. El accionante alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia condenatoria fue desestimado de manera arbitraria, pues dicha decisión fue adoptada por los demandados sin haber leído íntegramente el expediente, pues señalaron que en la intervención del beneficiario se encontró un arma de fuego, cuando ello es falso por cuanto dicha información no consta en acta alguna del expediente penal y, además, porque el arma nunca fue hallada. Asimismo, el demandante señala que las pruebas personales que fueron actuadas en primera instancia, no debieron ser revaloradas por el superior jerárquico, pues este debe respetar la conclusión del primero. Finalmente, sostiene que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen al beneficiario con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la valoración de pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LEE ARNOLD MOGOLLÓN
PASAPERA, representado por
CARLOS HUGO GONZALES
ZÚÑIGA DEL RÍO (ABOGADO)

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL